SECRETARIA. Cali, noviembre 24 de 2020. Á despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez Secretaria-

AUTO

No.

PROCESO

VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE

SAUL ADRIAN OCHOA RIOS

DEMANDADO

HEREDEROS DE SAUL DE JESUS OCHOA GIRALDO

Y OTROS

RADICACIÓN 76-001-31-03-012/2020-00179-00

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veinticuatr0 (24) de dos mil veinte (2020)

Estando el presente proceso para decidir sobre su admisión y una vez revisada la demanda se observa que este Despacho no es competente para tramitarla, según lo dispuesto en el Art. 20 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente: "Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Por su parte, el art. 25 de nuestro estatuto procesal civil vigente, indica respecto a la cuantía que "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía." ... "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Finalmente y para el caso de autos el artículo 26 ibidem, señala en su numeral 3º "Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Aplicado lo anterior al presente asunto, se tiene que la cuantía del bien inmueble objeto de acción de pertenencia no supera la suma de \$131.670.450.00¹, límite de la cuantía asignada a este operador judicial, según lo manifestado en el acápite cuantía de la demanda y el contenido del certificado de impuésto predial aportado (\$122.552.000.00), lo que significa que se trata de una demanda de menor cuantía, de la cual no corresponde conocer a éste despacho.

Artículo 26 C.G.P. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así.....(1,2,)..... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el domino o la posesión de bienes, por el valor del avalúo catastral de estos.

En mérito de lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción pues el límite de la mayor cuantía parte de \$ 131.670.450.00, por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de reparto de esta ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su ragicación en el libro y sistema.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO JUEZ

